Bogotá, D.C., diciembre de 2019

Honorable Representante

**NORMA HURTADO SANCHEZ**

Presidente Comisión VII

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto:** **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 291 de 2019 CÁMARA “**Por medio del cual se modifican los artículos 194 y 195 de la ley 100 de 1993”

Respetada Señora Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL** **PROYECTO DE LEY No. 291 de 2019 CÁMARA “**Por medio del cual se modifican los artículos 194 y 195 de la ley 100 de 1993”, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Marco Jurídico
3. Alcance y contenido del proyecto
4. Comparativo texto propuesto y radicado
5. Proposición
6. **ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley es de iniciativa del H. Representante José Luis Correa López y otros miembros de la Bancada del Partido Liberal de la Cámara de Representantes, el cual fue radicado el 06 de noviembre de 2019 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y fue publicado en la gaceta 1104 del 2019.

Dicho proyecto fue remitido por competencia, a la comisión séptima constitucional, quien de conformidad con lo establecido en la ley 5 de 1992 designó como ponentes a los Honorables Representantes Jennifer Kristin Arias Falla, coordinadora ponente, Jose Luis Correa López y Jairo Humberto Cristo Correa.

1. **MARCO JURÍDICO**

Las Empresas Sociales del Estado son una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, encargadas de la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la ley 100 de 1993.

Su desarrollo legal se ha presentado a lo largo del tiempo en las siguientes disposiciones:

* Ley 10 de 1990 “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”.
* Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.
* Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo [189](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr006.html#189) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, artículo 83.
* LEY 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”, artículo 21.
* Decreto 1750 de 2003 “Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado”.
* Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, articulo 2.5.3.8.4.2.1 y siguientes.
* Decreto 1427 de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el artículo [20](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=66662#20) de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones [5](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=65994#L.2.P.5.T.3.C.8.S.5) y [6](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=65994#L.2.P.5.T.3.C.8.S.6) del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

En 1993, con el advenimiento de la ley 100 de 1993, en el artículo 195 y 196, la prestación de salud por parte de las entidades territoriales se realiza por medio de las Empresas Sociales del Estado, las cuales hacen parte del sector descentralizado por servicios en virtud de la ley 489 de 1998, es así que los trabajadores tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales.

*“La regla general es que los empleos son de libre nombramiento y remoción o de carrera, por vía de excepción, establece que son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos o desempeñen labores relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.”*[[1]](#footnote-1)

Hay que recordar que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales se hace, principalmente a través de las empresas sociales del Estado ,que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa ,creadas por la ley o por asambleas o concejos.[[2]](#footnote-2)

|  |  |
| --- | --- |
|  | **Forma de vinculación:** |
| * El Gerente o Director y el Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión o quien haga sus veces * Empleos de especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo del Director o Gerente de la Empresa, y -Administración y manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado. | De libre nombramiento y remoción |
| * Empleos que cumplen funciones apoyando a la gestión administrativa y financiera, * Apoyo a la gestión asistencial en salud, * Mantenimiento de planta física, industrial hospitalaria y de equipo biomédico y servicios generales, cuando éstos sean prestados por personal de planta | De carrera |
| * Quienes cumplen funciones asistenciales en salud, de cualquier nivel jerárquico con excepción de los empleos clasificados en el nivel directivo, relacionadas con la atención directa en salud a los pacientes en actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación | Servidores de la salud (nueva categoría de empleado público) |

Es pertinente tener en cuenta la claridad que da el Concepto 67931 de 2015, efectuado por el Departamento Administrativo de la Función Pública:

*“De tal forma que la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además de tener en cuenta la entidad donde se presta el servicio, y la clase de actividad que desempeña el servidor, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias del trabajador oficial, ésta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, ésta es su calidad, y no podrá tenerse en cuenta la categorización que se haya hecho a través de acuerdos o convenciones colectivas, en contravía de un ordenamiento legal”[[3]](#footnote-3)*.

Así las cosas, el régimen laboral de los servidores públicos adscritos a las empresas sociales del Estado, es el previsto en la Ley 10 de 1990 de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 que indica expresamente que "*las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990"*. De otra parte, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 señala, que la planta de personal de las empresas sociales del Estado estará conformada por funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, según el caso, a lo cual agrega en su parágrafo que *"son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.*

Tal y como se esbozó con antelación, los servidores de las Empresas Sociales del Estado pueden ser empleados públicos o trabajadores oficiales, es así que se encuentran normas tales como:

* El Decreto 1011 de 2019, establece las escalas de asignación básica, que obedecen a los grados salariales según los niveles directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial, junto con las respectivas primas aplicables.
* La ley 909 de 2004, artículo 46, modificado por el artículo [228](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0019_2012_pr004.html#228) del Decreto 19 de 2012, en lo referente a la modificación de las plantas de personal del orden nacional o territorial.

No obstante, materialmente no siempre se vincula al personal salud con la categoría de trabajadores oficiales, como ocurrió en el caso estudiado por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 9315 de 2016[[4]](#footnote-4), en dónde se vincula a un profesional de la salud a la Empresa Social del Estado - Hospital Municipal de Algeciras, el 20 de noviembre de 1999, como médico general y coordinador médico, esta vinculación que se efectuó inicialmente por órdenes de servicios y luego por medio de contrato de prestación de servicios con cooperativas de trabajo asociado CODECON y PROGRESA, hasta el 13 de agosto del año 2003. En primera instancia, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante fallo del 2 de julio de 2008, declaró que no existió contrato de trabajo entre las partes; en segunda instancia, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en sentencia del 2 de junio de 2009, confirmó la decisión de primer grado y condenó en costas al demandante; y con posterioridad, el demandante acude al recurso extraordinario de casación en aras de revocar el fallo del tribunal, éste a pesar de que reconoció que existió efectivamente un contrato de trabajo a término indefinido “contrato realidad” en dónde se prestaban los servicios personales del médico a la E.S.E, no casó la sentencia debido escasez de material probatorio.

Por su parte, la sentencia 00799 de 2018 Consejo de Estado[[5]](#footnote-5), estudió el caso de un trabajador de la salud, Pablo Emilio Torres Garrido vinculado por medio de Contratos de prestación de servicio a la ESE Centro de Salud Santa Bárbara y el Municipio de Santa Bárbara – Santander. En esta oportunidad el demandante solicitó a la E.S.E y al Municipio de Santa Bárbara – Santander el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que consideraba tenía derecho, en virtud de los contratos y órdenes de prestación de servicios celebrados en el año entre el “7 de agosto de 2003 al 11 de julio de 2008”, las cuales fueron resueltas de manera negativa, aduciendo que la relación que se configuró con estas entidades fue meramente contractual y no laboral. Aquí la sala, condenó al municipio de Santa Bárbara y a la ESE a liquidar y cancelar a favor del demandante las sumas que por concepto de prestaciones sociales devengan los empleados públicos vinculados a esas entidades mediante “vinculación legal y reglamentaria”, es decir asemejar las cargas a la de los trabajadores oficiales.

Al observar de manera detenida es pertinente traer a colación la siguiente fundamentación jurídica y conceptos básicos para poder tener claridadqué es un servidor público y qué es un trabajador oficial

1. **SERVIDOR PÚBLICO:**

La Constitución Política al respecto nos indica en su Artículo 123 que:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Al respecto, la Ley 80 de 1993 reza:

“Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.”

Así las cosas, tenemos que el Servidor Público es el género y se divide entonces en dos (2) especies las cuales se encuentran en el ordenamiento jurídico como Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales, de este modo, se estudiará la naturaleza jurídica de cada uno, sus características particulares y demás aspectos importantes para dirimir la presente reclamación.

1. **EMPLEADOS PÚBLICOS:**

Se denominan empleados públicos los funcionarios que se vinculan a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, y se encuentra definido en el Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 de la siguiente manera:

“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

De los anterior, se tiene tal como se ha venido aplicando en el ordenamiento jurídico que el empleado público se vincula a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria y el acto se concreta en el nombramiento y la posesión, En esta modalidad el régimen del servicio está previamente determinado en la ley; por regla general el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro se rigen por el sistema de carrera administrativa.

Del mismo modo, los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, del mismo modo, el régimen jurídico que se aplica a los Empleados Públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, la Ley 909 de 2004 estipula en el inciso segundo del Artículo 1 “Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.”

Se evidencia que el empleado público se caracteriza por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, practicada por medio del acto de nombramiento y posesión del empleado, lo que a todas luces quiere decir que el régimen al que quedan sometidos los empleados públicos está previamente en la Ley.

1. **TRABAJADOR OFICIAL:**

Al contrario de los empleados públicos, los trabajadores oficiales, se encuentran vinculados a la administración por medio de contrato de trabajo así las cosas, esta especie de servidor público consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales.

Así, lo estipula entre otras normas el Decreto 3135 de 1968 y el Artículo 1950 de 1973.

“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.

Así las cosas, al hablar de trabajadores oficiales, encontramos al tenor del Artículo 292 del Decreto 1333 de 1986:

“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempañadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dicha empresa precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

De lo anterior, podemos concluir que si el servidor público tiene un contrato de trabajo, se trata de un trabajador oficial y su régimen legal será el establecido en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o en el reglamento interno de trabajo, y por lo no previsto en ellos en la Ley 6 de 1945, al Decreto 2127 de 1945 y demás normas que lo modifican o adicionan; si por el contrario, el servidor público fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa sea por concurso o provisional, tiene la calidad de empleado público y su régimen legal será el establecido en las normas para empleados públicos.

1. **ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

De conformidad con lo señalado en la exposición de motivos, los salarios y prestaciones de los trabajadores de las empresas sociales del Estado a nivel nacional y territorial, deben ser pagados con cargo al presupuesto de cada empresa producto de la venta de los servicios de salud, lo que origina una desigualdad frente a los servidores públicos en general, los cuales si tienen garantizados sus recursos del presupuesto general de la nación.

Ahora bien, la problemática actual, radica en que la garantía de los salarios y prestaciones de los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado, depende de la constante variación del mercado de la salud, de la prestación de servicios, lo cual se refleja en la cartera que se adeuda en la actualidad y que imposibilita o dificulta el pago de los trabajadores de las empresas:



Fuente: Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos. Presentación sesión comisión VII Conjuntas. 2019.

Así mismo y de conformidad con la clasificación y categorización del riesgo financiero de los hospitales públicos se aprecia claramente que la situación fiscal de la salud en el país y la falta de pago de las mismas, han llevado a que las ESE se encuentren en riesgo financiero, lo cual desencadenaría en el cierre de los servicios, hasta llegar eventualmente a la liquidación de las mismas, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:



Fuente: Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos. Presentación sesión comisión VII Conjuntas. 2019.

Ahora bien, las medidas que ha tomado el Gobierno Nacional para combatir la crisis hospitalaria, ha sido intervenir y liquidar EPS al considerar que afectan gravemente a la población, pero su traslado a causado gran preocupación entre el gremio de las empresas sociales del estado quienes han manifestado que *“Esa “laxitud”  de los decretos del gobierno, lo que hacen es incentivar, fortalecer y promover la integración vertical, que no es otra cosa que permitirle a las EPS que contraten sus propios hospitales privados, bajo el argumento de que sus “clientes” no gustan de las ESE. La vocera se mostró preocupada porque que esas EPS del régimen contributivo, que van a manejar usuarios del régimen subsidiado, una vez trasladados, son financiados totalmente por el estado, “es decir con dineros públicos, pero a su vez esas empresas promotoras de salud, no están contratando con el estado a través de la red pública, lo que genera inquietud[[6]](#footnote-6)”.*

Este panorama actual, nos causa gran preocupación frente a la garantía del pago de los salarios y prestaciones y la oportunidad del mismo para los trabajadores de las empresas sociales del Estado, así mismo no se puede desconocer que el sector salud es el que más contratos de personal a través de servicios temporales u otras modalidades de contratación con terceros tiene para la prestación del servicio a la salud.

Por esto, pretendemos apoyar esta iniciativa en aras de darle estabilidad e igualdad a todos los trabajadores de las empresas sociales del estado frente a todos los servidores públicos y a su vez darle un alivio presupuestal a dichas entidades, ya que esto permitiría que las empresas cuenten con mayores recursos para atender a la población más necesitada y vulnerable.

1. **COMPARATIVO TEXTO PROPUESTO Y RADICADO**

Las presentes son las modificaciones que se proponen al articulado del proyecto de ley, atendiendo las observaciones de los diferentes actores del sistema de salud y las múltiples mesas de trabajo:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2019 CAMARA**  “Por medio del cual se modifican los artículos 194 y 195 de la ley 100 de 1993”  El Congreso de la República de Colombia  DECRETA: | **Sin modificaciones** |
| **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el pago de las nóminas de los servidores públicos, que prestan sus servicios en las Empresas Sociales del Estado E.S.E, del nivel Nacional, territorial y Distrital.    **Parágrafo:** Entiéndase por servidores públicos, los trabajadores que laboral en las E.S.E, en carrera administrativa, provisionales, de libre nombramiento y remoción, los de periodo fijo y los trabajadores oficiales y en los diferentes niveles tanto en la parte asistencial y administrativa. | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto **~~regular~~** **modificar** el pago de las nóminas de los servidores públicos, que prestan sus servicios en las Empresas Sociales del Estado E.S.E, del nivel Nacional, territorial y Distrital.    **Parágrafo:** Entiéndase por servidores públicos, los trabajadores que **laboran~~l~~** en las E.S.E, en carrera administrativa, provisionales, de libre nombramiento y remoción, los de periodo fijo y los trabajadores oficiales y en los diferentes niveles tanto en la parte asistencial y administrativa. |
| **Artículo 2.** Adiciónese un parágrafo al artículo 194 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así:  **Parágrafo:** Para efecto del salario y prestaciones de los servidores públicos, que prestan sus servicios en las Empresas Sociales del Estado – E.S.E, seguirán a cargo del Estado, en los niveles Nacional, territorial y Distrital. | **Sin modificaciones** |
| **Artículo 3.** Modifíquese el numeral 5 del Artículo 195 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:  (…)  5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, el pago de sus salarios y prestaciones sociales, estarán a cargo del Estado, en el nivel Nacional, territorial y Distrital. | **Sin modificaciones** |
| **Artículo 4.** Para efectos de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerán en un plazo de seis (6) meses, la reglamentación respectiva, para determinar la forma en que asumirán el pago de las nóminas de las Empresas Sociales del Estado. E.S.E., a Nivel nacional, territorial y Distrital, de acuerdo a sus competencias. | **Sin modificaciones** |
| **Artículo 5. Vigencia*.*** La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Sin modificaciones** |

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los H. Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en primer debate, el Proyecto de Ley **No. 291 de 2019 CÁMARA** “Por medio del cual se modifican los artículos 194 y 195 de la ley 100 de 1993”*,* con base en el texto adjunto.

De los Honorables Representantes,

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA JOSE LUIS CORREA LOPEZ**

Coordinadora Ponente Ponente

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2019 CAMARA**

“Por medio del cual se modifican los artículos 194 y 195 de la ley 100 de 1993”

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA**:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el pago de las nóminas de los servidores públicos, que prestan sus servicios en las Empresas Sociales del Estado E.S.E, del nivel Nacional, territorial y Distrital.

**Parágrafo:** Entiéndase por servidores públicos, los trabajadores que laboran en las E.S.E, en carrera administrativa, provisionales, de libre nombramiento y remoción, los de periodo fijo y los trabajadores oficiales y en los diferentes niveles tanto en la parte asistencial y administrativa.

**Artículo 2.** Adiciónese un parágrafo al artículo 194 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo:** Para efecto del salario y prestaciones de los servidores públicos, que prestan sus servicios en las Empresas Sociales del Estado – E.S.E, seguirán a cargo del Estado, en los niveles Nacional, territorial y Distrital.

**Artículo 3.** Modifíquese el numeral 5 del Artículo 195 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(…)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, el pago de sus salarios y prestaciones sociales, estarán a cargo del Estado, en el nivel Nacional, territorial y Distrital.

**Artículo 4.** Para efectos de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerán en un plazo de seis (6) meses, la reglamentación respectiva, para determinar la forma en que asumirán el pago de las nóminas de las Empresas Sociales del Estado. E.S.E., a Nivel nacional, territorial y Distrital, de acuerdo a sus competencias.

**Artículo 5. Vigencia*.*** La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA JOSE LUIS CORREA LOPEZ**

Coordinadora Ponente Ponente

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

Ponente

1. Explicación naturaleza de servidores empresas sociales del estado. Ámbito jurídico. 26 de septiembre del 2016. Disponible en línea: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/administracion-publica/explican-naturaleza-de-servidores-de-las-empresas-sociales> [↑](#footnote-ref-1)
2. Explicación naturaleza de servidores empresas sociales del estado [https://www.ambitojuridico.com](https://www.ambitojuridico.com/) [↑](#footnote-ref-2)
3. Concepto 67931 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública. 23 de abril del 2015. Disponible en línea: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62331> [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL9315-2016. <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bsep2016/SL9315-2016.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado. Sentencia 00799 de 2018. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=89540> [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://acesi.com.co/?p=1952> [↑](#footnote-ref-6)